



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2018-00295-00</b>
Demandante	:	<b>ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA</b>
Demandado	:	<b>SANDRA MILENA USTARIZ MANJARRES</b>
Medio de Control	:	<b>REPETICION</b>
Asunto	:	<b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO, REQUIERE</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el apoderado de la ESE Hospital San Francisco de Gachetá realizó el emplazamiento de la señora Sandra Milena Ustaris Manjarrez en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 17 de enero de 2020, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en el Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1 señaló que *"El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial"*.

Por tanto, se **ORDENA** a la secretaria del Despacho que realice la inclusión del emplazamiento realizado a la señora Sandra Milena Ustaris Manjarrez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en los incisos 6 del artículo 108 del Código General del Proceso; vencido el término de los quince (15) días señalados en el inciso 7° del artículo en mención, el proceso ingresará al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Respecto a la renuncia de poder enviada vía correo electrónico por el doctor Miguel Ángel Liñero Colmeneras el 1 de julio de 2020, como quiera que no cumple con lo señalado el artículo 76 del C.G.P., es decir NO allega *"la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"* se requiere para que en el término de cinco (5) días remita dicha comunicación.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-**

**11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA 20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e8ca80887230f69d22dbb4de1159828c92a6c39fb22f9e59eb31d8f66609c09**

Documento generado en 10/07/2020 12:59:09 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00215-00</b>
Demandante	:	<b>JUAN CARLOS YEPES ROCHA</b>
Demandado	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO</b>
Asunto	:	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se encuentra el expediente al Despacho pendiente de calificación de demanda, no obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fl. 35), no obstante, con el fin de imprimir celeridad a la actuación, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Y como quiera que la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS YEPEZ ROCHA, por medio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con la que se pretende la nulidad del oficio No 2019-7745 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por JUAN CARLOS YEPES ROCHA, por medio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

**2.** Notifíquese personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N°003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, DONDE DEBERA REPOSAR LA PETICION RADICADA POR EL DEMANDANTE DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2019, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **JHON ALEXANDER MARTIN JIMENEZ**, identificado con C.C. No 1.010.172.014 y T.P. 233.884 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 17 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQUAIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2188370fa2e878babf0744a29ca72cea8950dacf8df43affd4edb8e5a44966f5**

Documento generado en 09/07/2020 05:31:19 PM



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00306-00</b>
Demandante	:	<b>JEFERSON CAMILO VARGAS</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE CHIA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>REINTEGRO</b>
Asunto	:	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda y la subsanación presentada por el señor JEFERSON CAMILO VARGAS, por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CHIA, con la que se pretende la nulidad del fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No 041 de 2018 de fecha 21 de junio de 2019 y la resolución 3404 del 19 de julio del mismo año, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al demandante y se modificó la sanción impuesta respectivamente, fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por JEFERSON CAMILO VARGAS, por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CHIA.

**2.** Notifíquese personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHIA** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@chia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@chia.gov.co)

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, al correo electrónico [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co).

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N°003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, COMO TAMBIEN COPIA DEL DECRETO No 368 DEL 25 DE JULIO DE 2019, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **JORGE JAIME ARCILA FUYO**, identificado con C.C. No 74.301.567 y T.P. 267.880 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 334 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b458afa2005326a573361bd639cd964265f2a2264b369f2a3ca37080bbb49b74**

Documento generado en 09/07/2020 05:39:50 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00009-00</b>
Demandante	:	<b>ANGELICA MARIA AMAYA BALDION</b>
Demandado	:	<b>ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>CONTRATO REALIDAD Y REINTEGRO</b>
Asunto	:	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por la señora **ANGELICA MARIA AMAYA BALDION** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, no reúne la totalidad de los requisitos legales, se inadmitirá por las siguientes razones:

- Respecto a la pretensión 4ª *“Declarar que entre la doctora Angélica María Maya Baldion y la ESE Hospital San Antonio de Chía existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido desde el día 19 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de mayo de 2019”*, deberá:

- 1.1. Aportar agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 1.2. Determinar cuál es el acto administrativo acusado
- 1.3. Precisar y allegar la reclamación administrativa.
- 1.4. Ajustar poder.

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y enviada por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS**<sup>1</sup>, contados a partir de la notificación de esta providencia, *so pena de rechazo*.

---

<sup>1</sup> Art. 170 C.P.A.C.A

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ed3941415dcf869000e43a462c9f1206fdfa3752991d23de278c43721e0a9a**

Documento generado en 10/07/2020 12:40:40 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00021-00</b>
Demandante	:	<b>VÍCTOR MANUEL HERNANDO VÉLEZ ABELLO</b>
Demandado	:	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
Asunto	:	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se recibe por reparto expediente remitido por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por competencia territorial, y de su revisión se advierte que el escrito de la demanda presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL HERNANDO VÉLEZ ABELLO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, no se encuentra adecuada a las exigencias de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, luego resulta necesario proceder con su inadmisión, de allí que, la parte demandante conforme a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del CPACA deberá subsanarla en los siguientes términos:

- Allegar escrito de demanda precisando el medio de control que pretende hacer valer, el cual deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 160 al 166 del C.P.A.C.A.
- Anexar poder especial para actuar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
- Determinar el acto administrativo acusado
- Precisar la reclamación administrativa.
- Aportar agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Suministrar las direcciones electrónicas de notificación de las partes, testigos y peritos, según sea del caso, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA-2011567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y enviada por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS**<sup>1</sup>, contados a partir de la notificación de esta providencia, *so pena de rechazo*.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02602f38e50df81a08422ac78dddcad7a0c62e35e2ef200837521f3fb9444474**

Documento generado en 09/07/2020 05:58:07 PM

---

<sup>1</sup> Art. 170 C.P.A.C.A



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00051-00</b>
Demandante	:	<b>JAIME ENRIQUE VARELA MURCIA</b>
Demandado	:	<b>ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
Asunto	:	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se recibe por reparto expediente remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, y de su revisión se advierte que el escrito de la demanda presentada por el señor **JAIME ENRIQUE VARELA MURCIA** en contra de la **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, no se encuentra adecuada a las exigencias de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por tanto, resulta necesario proceder con su inadmisión, de allí que, la parte demandante conforme a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del CPACA deberá:

- Allegar escrito de demanda precisando el medio de control que pretende hacer valer, el cual deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 160 al 166 del C.P.A.C.A.
- Anexar poder especial para actuar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
- Determinar el acto administrativo acusado
- Precisar la reclamación administrativa.
- Aportar agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Suministrar las direcciones electrónicas de notificación de las partes, testigos y peritos de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA-2011567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y enviada por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS**<sup>1</sup>, contados a partir de la notificación de esta providencia, *so pena de rechazo*.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb869976e0399e3c2f6a95eadbe7089e786f8ac19ea61255d22a425694484e7b**

Documento generado en 09/07/2020 06:06:30 PM

---

<sup>1</sup> Art. 170 C.P.A.C.A



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00060-00</b>
Demandante	:	<b>PATRICIA ZAMUDIO TORRES FRANCISCO ORLANDO ACOSTA NIÑO</b>
Demandado	:	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>SANCION URBANISTICA</b>
Asunto	:	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que los señores Patricia Zamudio Torres y Francisco Orlando Acosta Niño, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentaron demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 3534 del 31 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se declara contraventor de las normas urbanísticas por incurrir en un comportamiento que afecta la integridad urbanística y en consecuencia se imponen unas medidas correctivas”* y la 3795 del 16 de agosto de 2019 *“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación impetrado en la reanudación de audiencia pública No 157-18 y sustentado bajo radicación No 20199999923493 de fecha 06/08/2019 por parte del abogado Andrés Mauricio Alejo Henao en calidad de apoderado de los señores Patricia Zamudio Torres y Francisco Orlando Acosta Niño (...)”*.

Sin embargo, de su análisis se avizora que la demanda presenta dos aspectos que deben ser destacados por este Despacho, de un lado, la misma va dirigida en contra de la Alcaldía de Chía, que de acuerdo con lo señalada en el artículo 159 del C.P.A.C.A., no tiene capacidad jurídica para actuar, falencia que tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva; y el otro aspecto, relacionado con la caducidad del medio de control, fenómeno jurídico que de encontrarse configurado, impide el trámite de medio de control. Veamos:

El numeral segundo, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. determinó la oportunidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”.

Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el término de caducidad de la resolución No 3795 del 16 de agosto de 2019, se contabiliza desde el día siguiente a su notificación, que ocurrió el 28 de agosto de 2019 (fl. 171); por lo que el término de cuatro (4) meses empezó a contabilizarse a partir del 29 de agosto de 2019, el cual vencía el 28 de diciembre del mismo año, y como quiera que de acuerdo con el acta de conciliación extrajudicial No 2019-251 llevada ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá (fl. 8) los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2019, interrumpiendo la caducidad de la acción por el término de nueve (9) días, y la audiencia en mención se llevó a cabo el 17 de febrero de 2020, por tanto, los actores tenían plazo para radicar la demanda hasta el 26 del mismo mes y año, sin embargo, la demanda fue radicada el 3 de marzo de 2020, luego entonces, cuando se radicó en los Juzgados dicho trámite ya se encontraba superado el término previsto por el legislador para el efecto, por tanto, al encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad, procedente resulta el **RECHAZO** de plano de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **PATRICIA ZAMUDIO TORRES** y **FRANCISCO ORLANDO ACOSTA NIÑO**, a través de apoderado, al configurarse el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c633b54769169bc0f7ea50bfbcd0de38344fb79697d8968bbe802f01b018d0**

Documento generado en 09/07/2020 06:36:51 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00061-00</b>
Demandante	:	<b>CARLOS FERNANDO REYES MORENO</b>
Demandado	:	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ Y OTRO</b>
Medio de Control	:	<b>ELECTORAL</b>
Asunto	:	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Precisa el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que mediante providencia del 1º de julio de 2020 se inadmitió la demanda, a efectos que se dirigiera contra la entidad con capacidad para comparecer al proceso, siendo subsanada en término por el demandante, faltó advertir en aquella oportunidad sobre la indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en el escrito de demanda, por tanto, en virtud del principio de economía procesal y considerando que de no advertirse esta falencia desde el inicio del proceso, la misma podría conllevar tropiezos en el trámite procesal a futuro, por existir norma expresa para el medio de control de nulidad electoral, que así lo dispone, tal como se lee en el artículo 281 del CPACA, que se estima importante traer a colación, así:

**"ARTÍCULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.** *En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*

*La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control."*

De manera que, al observarse que en el análisis de calificación de la demanda, se destaca que la misma se fundamenta en causales de nulidad subjetivas y objetivas, por tanto, deberá el demandante ajustar el libelo introductorio, en los términos indicados, en virtud de lo dispuesto el inciso 2 del artículo 281 del CPACA.

Conforme lo anterior, la parte actora dentro del término legal de **TRES (3) DÍAS**, deberá subsanar la demanda, *so pena de rechazo*.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0971511009d04cfbd5f1d58f2abe1cebabc27566e129b2d6c92b666377abe006**

Documento generado en 10/07/2020 01:26:59 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2015-00204-00</b>
Demandante	:	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA- EMSERCHIA ESP</b>
Demandado	:	<b>JOSE AGUSTIN CAMARGO PUERTO</b>
Medio de Control	:	<b>REPETICION</b>
Asunto	:	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de dar el impulso correspondiente a la presente actuación, se hace necesario revisar los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2015 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá admitió la demanda de la referencia (fl. 26).

En proveído datado 25 de julio de 2017 requirió al apoderado de la demandante para que diera cumplimiento al artículo 293 del C. G.P, razón por la cual, a través de memorial radicado el 1 de agosto de 2017 (fl. 70) el apoderado de la parte demandante manifestó que no fue posible notificar a **José Agustín Camargo Puerto** y por tal razón, solicitó autorización al Despacho para realizar la notificación de la demanda por emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017 ordenó el emplazamiento del demandado imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional y la obligación de remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El 1 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora radicó memorial, (fls. 75-76)), en el cual aportó la publicación realizada en el Diario el Tiempo de fecha 20 de octubre de 2017. En virtud de ello, mediante providencia del 8 de febrero de 2018 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá (fl. 82) requirió a la

demandante para que allegara el soporte de la remision al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo a la distribución realizada por el Juzgado 1º Administrativo Oral de Zipaquirá, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019, este Despacho mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl. 100) avocó conocimiento del mismo y ordenó a la secretaria realizar la inclusión del emplazamiento realizado al demandado conforme con lo señalado en el Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, actuación que se surtió el 14 de enero de 2020 (fl. 102).

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte emplazada no ha comparecido a notificarse, pertinente resulta proceder a nombrar Curador Ad litem para el señor **José Agustín Camargo Puerto**, con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control, conforme lo dispone el artículo 48 del C.G.P, así:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

*(...)”*

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá,

### RESUELVE

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad Litem a la abogada **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, identificada con C.C. 35'423.813 de Bogotá y T.P 228.265 del C.S. de la J., en la dirección Carrera 9 No. 4-08 oficina 209 – Centro Comercial Casa de las Navas del Municipio de Zipaquirá y correo electrónico [johannvall@yahoo.es](mailto:johannvall@yahoo.es)

**SEGUNDO:** Una vez notificado el curador, **INGRÉSESE AL DESPACHO** el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería al doctor Juan Manuel Nieves Forero deberá remitir por correo electrónico los soportes que acrediten que la doctora Astrid María Otero Beltrán es la Representante Legal de la demandante<sup>1</sup>.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5048e7ca57ba7b1e323cfbd879a8a6bd0a6359b1049a9cf7bc8d3fc62976ad6d**

Documento generado en 09/07/2020 06:57:15 PM

---

<sup>1</sup> Art. 159 C.P.A.C.A



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2015-00551-00</b>
Demandante	:	<b>MUNICIPIO DE CHIA</b>
Demandado	:	<b>GERMAN BERMUDEZ</b>
Medio de Control	:	<b>REPETICION</b>
Asunto	:	<b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO. REQUIERE</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 (fl. 110) se requirió a la demandante para que tramitará la notificación personal del señor GERMAN BERMUDEZ conforme al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en virtud de lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá en auto de fecha 8 de octubre de 2015; y encontrándose vencido el término de 15 días solicitados por el apoderado de entidad territorial mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 (fls. 112-113), se **ORDENA REQUERIR** al Municipio de Chía para que en el término de quince (15) días, allegue la notificación correspondiente, so pena de disponerse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado en el inciso segundo del referido artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0559440d653d575c03624815d551396669dc37e8d7618bd15820c347e5e24468**

Documento generado en 09/07/2020 08:14:35 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2017-00167-00</b>
Demandante	:	<b>MUNICIPIO DE PACHO</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE PACHO Y OTRO</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>NULIDAD LICENCIA DE CONSTRUCCION</b>
Asunto	:	<b>ORDENA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encontraba pendiente que la parte demandante realizara el emplazamiento de la señora Laura María Jiménez Téllez, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1 señaló que *“El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”*, se **ORDENARÁ** a la secretaria, que realice el emplazamiento de la señora Laura María Jiménez Téllez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en los incisos 6 del artículo 108 del Código General del Proceso; vencido el término de los quince (15) días señalados en el inciso 7 del artículo en mención, se ingresará el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se requiere al señor Néstor Vicente Ostos Bustos para que designe abogado de confianza que represente sus intereses dentro de este medio de

control de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. Por secretaria comuníquese al correo [vicente.ostos@hotmail.es](mailto:vicente.ostos@hotmail.es)

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47672f0fd4d16f59535fe089561ea6866d26ca2ffa1fcc3c936f5ab511edd906**

Documento generado en 09/07/2020 08:00:57 PM